



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Alimentos Rad.No. 2019-464

Vista la constancia secretarial a folio 34 y constatada su veracidad, seguidamente se evalúa la solicitud de pago de título judicial a la demandante, impetrada por su defensora judicial, SE RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que, en el plazo máximo de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, adelante y culmine la notificación personal del extremo demandado, bajo las exigencias del artículo 8¹ del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, acredite que, antes de la vigencia de esta última disposición, remitió la citación y el aviso correspondientes, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Advertir al extremo actor que, de no efectuar el trámite de notificación del demandado determinado, se impondrá la terminación del presente asunto, con soporte en el desistimiento tácito del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Ordenar el pago inmediato a la demandante, del título judicial solicitado por la togada, a fin de no afectar el mínimo vital del beneficiario de los alimentos, en consideración a la situación económica que arguye la representante judicial por parte de su representada; igualmente, conminar al cumplimiento del requerimiento efectuado en el numeral precedente, so pena, además, de no realizar más pagos.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

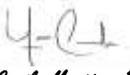
Luz.-

¹ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **45** Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).
Santiago de Cali, 12-08-2020


María Camila Martínez Rodríguez
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72bcf764283ed7eb60ba9cec945e13e14bef4b51ff95ea52545f5d1ebdaa90f6

Documento generado en 11/08/2020 02:33:22 p.m.